

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil - Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25754-31-10-001-2015-00328-02.

Pasa a decidirse lo pertinente acerca de la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 11 de diciembre del año anterior, mediante el cual hubo de confirmar la sentencia dictada por el juzgado de familia de Soacha dentro del proceso ordinario promovido por Martha Shirley Quintero Caicedo, Omar Fernando y Carlos Orlando Quintero Casas contra María de Jesús Flórez Galvis y herederos indeterminados de José Orlando Quintero Garzón.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar que entre la demandada y José Orlando Quintero Garzón existió una unión marital de hecho por más de 31 años y, como consecuencia, decretar la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, cuya disolución y liquidación también pidió declarar.

La sentencia de primera instancia, que declaró conformada la unión marital desde diciembre de 1983 hasta el 5 de febrero de 2014 y prescrita la acción tendiente a declarar la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, fue confirmada por el Tribunal, decisión contra la que los demandantes interponen recurso de casación.

Pues bien. Al tenor del artículo 334 del código general del proceso, en tratándose de asuntos relativos al estado civil son pasibles de impugnarse en sede de casación las “*sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho*” (subrayas fuera de texto), por lo que a primera vista pensaría que no sería menester determinar cuál es el detrimento económico que la providencia recurrida le causa al impugnante, pues tratándose del estado civil de las personas, es claro que “*están involucrados derechos personalísimos e irrenunciables y no un componente de tipo económico*” (Cas. Civ. Auto de 11 de abril de 2013; exp. 2013-00733-00).

Mas habiéndose declarado en este caso la existencia de la unión marital de hecho y, a la vez, prescrita la acción patrimonial acumulada, que buscaba obtener la disolución y liquidación de la correspondiente sociedad patrimonial que surge de la convivencia, es patente que lo que motiva la casación no involucra propiamente el aspecto personal relacionado con el estado civil, sino las consecuencias económicas que de éste se derivan, de modo que para proveer sobre la viabilidad de darle trámite al recurso extraordinario, indispensable es reparar en el interés económico de los recurrentes.

Así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial haciendo ver que “*para establecer la procedencia del ‘recurso de casación’, no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba ‘sobre estado civil’, sino en el ámbito de la decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto ‘económico’, pues el inconformismo “no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial, relativo a la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación (...)* (providencia de 5

*de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01)”, ya que en “lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal” (Cas. Civ. Auto de 26 de noviembre de 2019, exp. AC5022-2019).*

Con eso en mente, es de verse que ese interés económico “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01) y que tratándose de un demandante que fracasó en sus aspiraciones, se “*concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda (...) y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho*” (Cas. Civ. Auto de 19 de diciembre de 2007, exp. 2007-01662-00), esto es, “*la pretensión frustrada (...) de ahí que en orden a restablecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos’ (auto de 29 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-00009-00)*” (Cas. Civ. Auto de 28 de agosto de 2012, exp. 2012-01238-00), valor que debe establecerse, según lo dispone el artículo 339 del estatuto general del proceso, con los “*elementos de juicio que obren en el expediente*”, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto.

Aquí, no tuvieron éxito los demandantes en esa aspiración patrimonial vertida en su demanda, donde a propósito se dice que en vigencia de la unión se adquirieron, entre otros activos, los inmuebles ubicados en la carrera 7ª #12-62, carrera 7A #17-21/25 de Soacha y calle 11 Sur #2-30 de Soacha, calle 5 #5-47/55 de Puerto

Bogotá y carrera 12 #6-33 de La Mesa, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-697494, 50S-85.766, 50S-515576, 162-16016 y 162-29298, respectivamente, desde luego, entonces, que es a partir del valor de esos bienes que debe hacerse la mensura correspondiente para establecer ese interés.

Pues bien. Aquí, obra como referente para establecer el valor de esos bienes las facturas de impuestos prediales donde aparece el avalúo de aquéllos, así: los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50S-697494 (hoy 051-11769), 50S-853766 (hoy 051-20153) y 162-16016, figuran con un avalúo de \$1.622'448.400, \$458'010.000 y \$206'810.000 (folios 37, 40 y 39 del cuaderno del Tribunal), en su orden, para el año 2021, sumas que deflactadas utilizando para el efecto el índice de precios al consumidor con el fin de determinar su valor para la data en que se profirió la sentencia, quedan en \$1.596'740.872, \$450'752.879 y \$203'533.117; por su parte, los bienes con folio de matrícula inmobiliaria 50S-853766 (hoy 051-183002) y 162-29298, tenían para el año 2020 un avalúo de \$15'539.000 y \$684'518.000 (folios 43 y 38 *ibíd.*), montos que, sumados, arrojan un total de \$2.951'083.868.

Mas, como a voces del artículo 3° de la ley 54 de 1990, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*, debe decirse entonces que el interés para recurrir en casación se encuentra representado en la mitad del valor de esos bienes a que se hizo mención, vale decir, \$1.475'541.934, suma que, de lejos, supera los 1.000 salarios mínimos establecidos por la ley para acceder al recurso extraordinario de casación, que, según la equivalencia en pesos a la fecha de estos salarios, es de \$877'803.000, lo que de suyo está diciendo que la concesión del recurso es procedente.

Secuela de lo dicho, el recurso debe concederse, sin que haya lugar a ordenar la correspondiente expedición de copias, pues habiéndose denegado la

pretensión de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no hay trámite pendiente por adelantarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Conceder para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 11 de diciembre del año anterior.

Como consecuencia, remítase el expediente a dicha Corporación.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa7d1b7654a9e796cd39da646b7788c1be617d22d260250  
c752edf69fcd0e8d7**

Documento generado en 07/05/2021 01:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**